

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro. 001-CAL-NAOP-2025-2027**

**RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-044**

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, los artículos 122 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;

**Que**, el artículo 126 de la Constitución de la República determina que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

**Que**, el artículo 226 de la Carta Magna prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

**Que**, el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su numeral 6 establece como atribución del Consejo de Administración Legislativa, la de adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional;

**Que**, el artículo 14 de la citada norma, en su numeral 20 establece como atribución del Consejo de Administración Legislativa, *“Las demás previstas en esta Ley que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Asamblea Nacional.”*;

**Que**, el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone:

*“Trámite de las Sanciones administrativas.- En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la*



*presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.*

*La queja deberá ser dirigida a la o al Presidente de la Asamblea Nacional y deberá establecer los datos de la o del asambleísta o de la o el servidor contra quien se dirige, la motivación de la queja en la cual se describirá la falta leve, grave o muy grave en la que haya incurrido, adjuntando las pruebas en las que se funda, así como los archivos de audio y vídeo del Pleno de la Asamblea o de las comisiones permanentes u ocasionales, en el caso de que existan, o los demás elementos que comprueben su petición. Una vez presentada la queja, la o el Presidente de la Asamblea Nacional la remitirá en el plazo de tres días, al Consejo de Administración Legislativa.*

*El Consejo de Administración Legislativa, calificará la queja en el plazo de tres días y puede pedir que sea completada en tres días más, de considerarse necesario. Calificada la queja, se dispondrá que, por Secretaría, se notifique a la o el asambleísta, a la o al servidor contra quien se ha dirigido, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días.*

*Presentada la contestación de la queja, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, podrá solicitar ser escuchado en sesión ante los miembros del Consejo de Administración Legislativa. Esta se realizará con la notificación previa a la o al asambleísta o a la o al funcionario quejoso, quien también intervendrá en la sesión por el mismo tiempo que el solicitante. Con la contestación o en rebeldía, el Consejo de Administración Legislativa, en mérito a los sustentos presentados por las partes, emitirá su resolución en la que concluirá si se ha incurrido en las faltas establecidas en la Ley e impondrá la respectiva sanción.”*

**Que, mediante RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-418, de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el “REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN”, que en su parte pertinente señala:**

**“Artículo 11.- Trámite de la queja.** Calificada la queja el Consejo de Administración Legislativa dispondrá que la Secretaría General notifique a la o

*el asambleísta contra quien se ha dirigido la queja, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días.*

*La contestación de la queja será remitida al asambleísta o a la o el funcionario que presentó la queja en el plazo de tres días. En el caso de que la queja presentada sea por una falta leve, la o el asambleísta contra quien se ha dirigido la queja, tendrá el plazo de 5 días adicionales para la actuación de las pruebas, de considerarlo necesario.*

*En el caso de que la queja presentada sea por una falta grave o muy grave, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, tendrá el plazo de 10 días adicionales para la actuación de las pruebas, de considerarlo necesario.*

*En todos los casos, en la contestación de la queja, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, podrá solicitar ser escuchado por los miembros del Consejo de Administración Legislativa. El Consejo de Administración Legislativa en el plazo máximo de 5 días desde la contestación de la queja o desde la terminación del plazo para la actuación de las pruebas en el caso de haber sido solicitado convocará a una sesión para escuchar a la o el asambleísta, contra quien se ha dirigido la queja por el tiempo de 30 minutos. La o el asambleísta o la o al funcionario que presentó la queja también intervendrá en la sesión por el mismo tiempo que el sujeto de la queja.*

*Durante dicha sesión los miembros del Consejo de Administración Legislativa podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica. La contestación de los asambleístas solicitantes será de máximo diez minutos.*

*Con la contestación de la queja y después de haberse actuado las pruebas y escuchado a las Partes, o en rebeldía, el Consejo de Administración Legislativa, en mérito a los sustentos presentados por las partes, emitirá su resolución en el plazo de quince días, en la que concluirá si se ha incurrido en las faltas establecidas en la Ley e impondrá la respectiva sanción.*

*Durante el trámite de la queja se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales.”*



**Que**, el Expediente Disciplinario Nro. **001-CAL-NAOP-2025-2027** se encuentra conformado por documentos físicos, firmados electrónicamente y remitidos mediante el Sistema de Gestión Documental DTS 2.0., que reposan en los archivos digitales de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, tal como se detalla en el **ANEXO 1** de la presente Resolución;

**Que**, mediante **Memorando Nro. S/N**, con número de trámite **466291**, de 28 de mayo de 2025, la asambleísta **Diana Angélica Jácome Silva** remitió al Presidente de la Asamblea Nacional, **Niels Anthonez Olsen Peet**, la queja contra el asambleísta **Ronal Eduardo González Valero**, indicando que dicho accionar configura la falta administrativa muy grave prevista en el numeral 3 y 5 del artículo 171 la Ley Orgánica de la Función Legislativa; según lo que se indica:

*“Las acciones en las que incurrió el Asambleísta Ronald Eduardo González Valero están claramente tipificadas y se encuentran contempladas en el artículo 171 numeral 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, mismos que establecen lo siguiente:*

**“Art. 171.- Faltas administrativas muy graves.-**

*Constituyen faltas administrativas muy graves:*

- 3. Provocar incidentes violentos o instigación a la violencia en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración legislativa o las comisiones especializadas; (...)*
- 5. Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas; (...)*

*Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL), el comportamiento de los asambleístas debe enmarcarse en principios de respeto, responsabilidad, ética pública y observancia de las normas parlamentarias. En el presente caso, el accionar del asambleísta Ronald González transgrede estos principios y vulnera normas expresas de la LOFL.*

*La utilización de un megáfono dentro del Pleno, acompañado de expresiones ofensivas como “¿sí me escuchas, sinvergüenza?”, rompe con el marco*



*reglamentario e institucional, alternando el orden del debate y violentando el principio de respeto entre legisladores. Su conducta es claramente típica por ajustarse a lo prescrito en el art. 171.3 y 171.5 LOFL y es totalmente anti jurídico, pues va en contra de toda buena costumbre y racionalidad dentro del salón del Pleno de la Asamblea Nacional.*

*De conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, con la finalidad de establecer la pertinencia entre las normas citadas y los hechos ocurridos cabe señalar que los mismos se subsumen en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que tipifica como falta administrativa muy grave el provocar incidentes violentos o instigar a la violencia en las sesiones del Pleno. El accionar del asambleísta Ronald González Valero, al irrumpir con un megáfono en el Palacio Legislativo, alterar el orden con gritos confrontativos y provocar reacciones de sorpresa, tensión e incomodidad entre los presentes, constituye un incidente violento en sentido amplio, entendiendo la violencia no solo como agresión física, sino también como toda acción intimidatoria que rompe el desarrollo pacífico de una sesión. La utilización deliberada de un artefacto amplificador del sonido dentro del Pleno representa una forma de coacción simbólica que busca imponer una presencia hostil y provocar desestabilización, afectando gravemente el normal desarrollo de las funciones legislativas.*

*Asimismo, los hechos se adecúan también al numeral 5 del referido artículo, que sanciona como falta muy grave el uso de términos ofensivos en las sesiones del Pleno. La expresión “sinvergüenza”, utilizada de forma directa y pública contra otro legislador constituye un agravio personal y una manifestación verbal ofensiva con clara carga peyorativa. Dicha expresión tiene un contenido denigrante, implica un juicio de valor negativo sobre la ética del otro legislador y atenta contra su honra y dignidad, todo ello en un espacio institucional que exige el mayor nivel de respeto y decoro. El lenguaje empleado no puede ser minimizado como una simple diferencia política o un exabrupto: representa una violación abierta al marco normativo que rige la conducta de los asambleístas y desnaturaliza el debate parlamentario, que debe sustentarse en argumentos y no en insultos personales.*



*En este sentido, lo que establece el artículo 171 numeral 3 y 5 son directamente aplicables a la situación del asambleísta Ronal González, quien debe ser sancionado por aquello.”;*

**Que**, mediante **Memorando Nro. S/N**, con número de trámite **466306**, de 28 de mayo de 2025, la asambleísta **Diana Angélica Jácome Silva**, remitió el alcance a la solicitud de queja contra del asambleísta **Ronal Eduardo González Valero**, signado con trámite **466291**;

**Que**, el 29 de mayo de 2025, se llevó a cabo la Sesión No. 002-2025 del Consejo de Administración Legislativa - CAL, en la que se avocó conocimiento de la queja presentada por la asambleísta **Diana Angélica Jácome Silva** en contra del asambleísta **Ronal Eduardo González Valero**, y que mediante Resolución **CAL-NAOP-2025-2027-043** el CAL resolvió:

**“Artículo 1.- Conocer el contenido del Memorando S/N, con número de trámite 466291 y su alcance con Memorando S/N, con trámite 466306 de 28 de mayo de 2025, relacionado con una queja presentada por la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva en contra del asambleísta Ronal Eduardo González Valero;**

**Artículo 2.- Admitir a trámite y calificar la queja presentada por la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del “Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieran incurrir las y los Asambleístas y su sanción”.**

**Artículo 3.- La Secretaría del Consejo de Administración Legislativa notificará con el contenido de la presente Resolución al asambleísta Ronal Eduardo González Valero, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días a partir de la notificación con la presente Resolución; para lo cual se adjuntará el Memorando S/N, con trámite número 466291, de 28 de mayo de 2025, y su alcance con Memorando S/N, con trámite número 466306 de 28 de mayo de 2025.”**



**Que**, mediante **Memorando Nro. AN-SG-2025-2516-M**, de 30 mayo de 2025, suscrito por el Mgtr. Giovanny Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General de la Asamblea Nacional, se remitió la **Resolución CAL-NAOP-2025-2027-043** al asambleísta **Ronal Eduardo González Valero**, para que conteste a la queja interpuesta por la asambleísta **Diana Angélica Jácome Silva**;

**Que**, mediante **Memorando Nro. AN-GVRE-2025-0022-M**, de 02 de junio de 2025, el asambleísta **Ronal Eduardo González Valero**, remitió la contestación ante la queja interpuesta por la asambleísta **Diana Angélica Jácome Silva** en la que menciona:

**“LA QUEJA PRESENTADA CARECE DE TODO FUNDAMENTO JURÍDICO LOS FUNDAMENTOS DE HECHO NO SE AJUSTAN A LA REALIDAD, NO GOZA DE ELEMENTOS PROBATORIOS Y DEBE SER DESECHADA Y RECHAZADA”**

**1.1 NO SE HAN ACREDITADO JURÍDICAMENTE LOS HECHOS DENTRO DEL TRÁMITE DE QUEJA, CONFORME EL ARTÍCULO 9.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, DEL REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN, Y NO SE HA PRESENTADO PRUEBA DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.**

*El literal d) del Artículo 9.- Requisitos de admisibilidad de la queja., establece que:*

*“d) Se adjuntarán las pruebas en las que se fundamenta la queja así como, los archivos de audio y video del Pleno de la Asamblea o de las comisiones permanente u occasioales, en el caso de que existan; ...” (Lo resaltado y subrayado me pertenecen)”*

*De la lectura del artículo citado, se desprende que la prueba que pretende acreditar en el relato quien presenta una queja, debe **ADJUNTARSE**. Sin embargo, la actuante de la queja en su texto hace un **ANUNCIO DE PRUEBA**, tomando como base artículos del Código Orgánico Administrativo, que son ajenos y bajo ningún concepto aplicables al trámite de la queja establecido en el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los Asambleístas y su Sanción.*

*El Código Administrativo, en su artículo 42, define el ámbito de aplicación material de las disposiciones contenidas en dicha norma.*

*“Art. 42. Ámbito material. El presente Código se aplicará en:*

- 1. La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas.*
- 2, La actividad jurídica de las administraciones públicas.*
- 3. Las bases comunes a todo procedimiento administrativo.*
- 4. El procedimiento administrativo.*
- 5. La impugnación de los actos administrativos en vía administrativa.*
- 6. La responsabilidad extra contractual del Estado.*
- 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora.*
- 8. La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código.*
- 9. La ejecución coactiva.*

*Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán las normas previstas en este Código.”*

*Como se puede apreciar, lo cual, además, es absolutamente conocido y doctrinariamente aceptado, las normas del Código Orgánico Administrativo, no son aplicables bajo ningún concepto dentro de un procedimiento de carácter legislativo, que es distinto al procedimiento administrativo, al que están destinadas dichas normas.*

*El Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los Asambleístas y su Sanción, es una normativa que se aprobó mediante Resolución CAL No. CAL-2019-2021-418, mismo que fue sometida a votación por parte de las y los asambleístas miembros del Consejo de Administración Legislativa. No es una norma administrativa, si no de carácter legislativo, y por tanto, su tratamiento es de otro carácter, teniendo para este fin un procedimiento claramente establecido, no pudiendo, de ninguna forma y bajo ningún concepto, aplicarse normas de procedimiento administrativo cuya finalidad es completamente distinta.*



*La cita del artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, tampoco es aplicable, pues la prueba solo puede ser anunciada, si se demuestra que a esta es: "... imposible tener acceso...", lo cual, no ha sido ni establecido ni acreditado por parte de la asambleísta Jácome, y por tanto, no procede conforme las reglas del procedimiento que se debe seguir en este trámite.*

*Consecuentemente, la queja presentada no cuenta con prueba alguna que pueda ser acreditada como válida, y al no tener prueba, no contiene el elemento más importante y sustancial para justificar y solventar jurídicamente sus pretensiones, que es precisamente, la prueba. Así mismo, y de conformidad con el mismo artículo, tampoco podría practicar ya prueba, pues al no haberse adjuntado en el escrito de presentación de la queja, el tiempo que la norma establece para tal efecto ya se encuentra fenecido.*

*Tampoco ha individualizado ni ha solicitado ninguna prueba testimonial, en su acápite de prueba se señala: "... de considerar pertinente, se recabe el testimonio de los asambleístas y del personal legislativo que se encontraba presente en el momento en el que el asambleísta Ronal González Valero empleó un megáfono dentro de las instalaciones de la Asamblea Nacional para emitir expresiones ofensivas en contra de sus colegas, a fin de esclarecer los hechos y confirmar la afectación al orden y respeto institucional."*

*En este caso, no aporta ninguna solicitud testimonio de manera particular, señala en general al "personal legislativo que se encontraba presente en el momento", por lo que solicito no se tome en cuenta ningún testimonio, así como tampoco se admita nuevas solicitudes testimoniales, pues el tiempo de hacerlo ya feneció conforme las reglas de este procedimiento.*

*Al haberse demostrado conforme a derecho que la asambleísta Jácome no ha presentado prueba alguna, y que tampoco podrá entonces practicar prueba ninguna, desde ya, y sin perjuicio de los argumentos que seguiré esgrimiendo a lo largo de esta contestación, la misma debe ser rechazada y desechada de plano, pues o cumple con el estándar de justificación probatorio mínimo requerido dentro de todo procedimiento en el que se solicita la aplicación de una sanción.*

*Sin prueba de la acción, no puede haber sanción. "*



**Que**, mediante **Memorando Nro. AN-SG-2025-2591-M**, de 05 de junio de 2025, el Mgtr. Giovanny Francisco Bravo Rodríguez, remitió la convocatoria a la Sesión No. 003-2025 del Consejo de Administración Legislativa, para el día 06 de junio de 2025, a las 09h00, para la actuación de pruebas de parte de la asambleísta **Diana Angélica Jácome Silva**;

**Que**, mediante **Memorando Nro. AN-SG-2025-2592-M**, de 05 de junio de 2025, el Mgtr. Giovanny Francisco Bravo Rodríguez, remitió la convocatoria a la Sesión No. 003-2025 del Consejo de Administración Legislativa, para el día 06 de junio de 2025, a las 09h00, para la actuación de pruebas de parte del asambleísta **Ronal Eduardo González Valero**;

**Que**, en la Sesión mencionada en líneas anteriores la asambleísta **Diana Angélica Jácome Silva** hizo práctica de pruebas de lo mencionado en el **Memorando S/N**, con número de trámite **466291** de 28 de mayo de 2025, así como de su alcance mediante **Memorando S/N**, con número de trámite **466306** de 28 de mayo de 2025;

**Que**, el asambleísta **Ronal Eduardo González Valero** realizó la práctica de pruebas en la mencionada Sesión del Consejo de Administración Legislativa del **Memorando Nro. AN-GVRE-2025-0022-M**, de 02 de junio de 2025;

**Que**, se presentaron los alegatos de la asambleísta **Diana Angélica Jácome Silva** y del asambleísta **Ronal Eduardo González Valero**, ante el Consejo de Administración Legislativa en **Sesión No. 003-2025**, debidamente convocada para el viernes 06 de junio de 2025, a las 09h00, en modalidad telemática;

**Que**, en **Sesión No. 004-2025** del Consejo de Administración Legislativa, realizada el día viernes 13 de junio de 2025, a las 11h30, se analizó el **Memorando S/N**, con trámite número **466291**, así como el alcance realizado mediante **Memorando S/N**, con trámite número **466306**, remitidos por la asambleísta **Diana Angélica Jácome Silva**; de igual manera la contestación remitida mediante **Memorando Nro. AN-GVRE-2025-0022-M**, suscrito por el asambleísta **Ronal Eduardo González Valero**, así como la actuación de prueba realizada por ambos asambleístas, y la valoración de los alegatos realizados por los mismos dentro del proceso de la queja;

**Que**, una vez analizada la solicitud de queja realizada por la asambleísta **Diana Angélica Jácome Silva** en contra del asambleísta **Ronal Eduardo González Valero**, se ha determinado que la conducta observada por él en la Sesión No. 004-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional del día lunes 26 de mayo de 2025, se enmarca en lo descrito en el artículo 171 numeral 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 6 numeral 3 del “REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN”;

**Que**, la sanción que corresponde a este tipo de falta administrativa, se apoya en los siguientes preceptos:

- **Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL):** El artículo 171, numeral 3, establece que los asambleístas deben adherirse a normas de comportamiento ético y profesional durante sus funciones. La ley especifica las faltas que pueden dar lugar a sanciones, incluyendo comportamientos que afecten la integridad del proceso legislativo o el respeto debido a la institucionalidad del órgano; y el numeral 5 establece expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas;
- **Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden Incurrir las y los Asambleístas y su Sanción:** Según el artículo 6, numeral 3 de este reglamento, se establece un conjunto de sanciones para faltas administrativas de los asambleístas, las cuales incluyen sanciones sin remuneración, dependiendo de la gravedad de la falta.

**Que**, en la sesión No. 004-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional celebrada en fecha 26 de mayo de 2025, el asambleísta **Ronal Eduardo González Valero** utilizó de manera deliberada un megáfono en el recinto parlamentario, interrumpiendo el desarrollo de la sesión, alterando el orden establecido y generando un ambiente de confrontación incompatible con los principios del debate democrático y el respeto institucional;



**Que**, el uso de dispositivos ajenos al reglamento parlamentario, como un megáfono, constituye una conducta incompatible con el ejercicio responsable y respetuoso del cargo de asambleísta, y configura una forma flagrante de desorden en el seno del máximo órgano legislativo;

**Que**, esta conducta no se enmarca en un acto aislado ni accidental, sino un comportamiento deliberado y manifiesto, que transgrede la normativa interna de la Asamblea Nacional y menoscaba su institucionalidad;

**Que**, la imposición de una suspensión tiene como objetivo corregir y disuadir, ya que, dicha sanción busca corregir el comportamiento del asambleísta, recordándole que debe respetar las normas éticas y legales que rigen su función;

**Que**, la suspensión de 60 (sesenta) días sin remuneración es una sanción proporcionada y respaldada jurídicamente en el contexto de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción. Este tipo de sanción no solo responde a la gravedad de la falta, sino que busca proteger la integridad del proceso legislativo y reforzar el compromiso de los asambleístas con los valores institucionales; y,

En ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ESTABLECER** la responsabilidad administrativa del asambleísta **Ronal Eduardo González Valero**, al haber incurrido en la falta administrativa muy grave prevista en el numeral 3 y 5 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el literal 3 del artículo 6 del “Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción”.

**Artículo 2.- IMPONER** al asambleísta **Ronal Eduardo González Valero**, la sanción de suspensión sin remuneración, de **sesenta (60) días**, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el literal c) del artículo 7 del “Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción”.



**Artículo 3.- DISPONER** al asambleísta **Ronal Eduardo González Valero** la estricta observancia de lo establecido en el primer inciso del artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, hasta el cumplimiento de lo determinado en el artículo 2 de la presente Resolución.

**Artículo 4.- DISPONER** a la **Administración General** la suspensión del pago de la remuneración que le corresponde al asambleísta **Ronal Eduardo González Valero**, por el tiempo que dure la sanción determinada en el artículo 2 de la presente Resolución.

**Artículo 5.- DISPONER** que la **Secretaría General** notifique con el contenido de esta Resolución a la **Administración General**; a las **Coordinaciones Generales de Talento Humano y Financiero**; a la presidencia de la **Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes**; así como, al asambleísta **Ronal Eduardo González Valero**; a su respectivo o respectiva asambleísta suplente; y a la asambleísta **Diana Angélica Jácome Silva**, conforme dispone el artículo 16 del “Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción”.

**Artículo 6.- ENCARGAR** la ejecución de esta Resolución, dentro del ámbito de sus competencias a la **Secretaría General**, a la **Administración General** y a las **Coordinaciones Generales de Talento Humano y Financiera**.

*Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los trece días del mes de junio del dos mil veinticinco.*

NIELS OLSEN PEET  
**Presidente de la Asamblea Nacional**

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ  
**Secretario General**

